ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS VIII

EXPEDIENTE N.º 22.287

CONTIENE

TEXTO ACTUALIZADO CON MOCIÓN DE FONDO APROBADA EN SESIÓN N.°24 DE 12 DE ENERO DE 2021

12-01-2021

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 157 DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS DEL 20 DE OCTUBRE DE 1995

ARTÍCULO ÚNICO- Adiciónese un párrafo final al Artículo 157 de la Ley General de Aduanas N° 7757 del 20 de octubre de 1995 y sus reformas, para en adelante se lea de la siguiente manera:
Artículo 157- Plazo de permanencia
Las mercancías podrán permanecer en depósito fiscal hasta por un año a partir de su ingreso en el depósito fiscal.

Vencido el plazo anterior sin que se haya solicitado otro régimen aduanero, las mercancías caerán en abandono.

Si las mercancías depositadas por su naturaleza son perecederas o tienen el riesgo de causar daños a otras mercancías depositadas o a las instalaciones y no se encuentran en un depósito acondicionado para ese efecto, el depositario avisará de inmediato a la autoridad aduanera. Esta notificará de esa circunstancia al consignatario y dará un plazo de cinco días hábiles para que cancele el régimen o las traslade a un lugar acondicionado; transcurrido el plazo, las mercancías causarán abandono en favor del fisco.

Para aquellas situaciones de una Emergencia Nacional declarada previamente por Decreto, el Poder Ejecutivo podrá otorgar un único plazo de hasta un año adicional, al fijado en este artículo. Para ello deberá definir las reglas y condiciones que deberán ser aplicadas de conformidad con esta Ley.

Rige a partir de su publicación.

G:/redacción/actualizacióntextos/TA-22287-MOCIÓN DE FONDO PLENARIO
Elabora: Josephine 12-01-2021
Lee: Ivania
Confronta: Josephine
Fecha: 12-01-2021